

Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º de la Ley N° 17.730, de 31 de diciembre de 2003, por el siguiente:

"Los productores cuyos animales hubiesen sido enviados a faena en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 12.937, de 9 de noviembre de 1961, y normas reglamentarias vigentes, recibirán una compensación diferencial de US\$ 405 (cuatrocientos cinco dólares de los Estados Unidos de América) por cada bovino de leche y US\$ 102 (ciento dos dólares de los Estados Unidos de América) por cada bovino de carne, enviados a faena obligatoria".

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el literal A) del artículo 2º de la Ley N° 17.730, de 31 de de diciembre de 2003, por el siguiente:

"A) Mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de US\$ 0,81 (ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América) que gravará la faena de cada res

bovina (vaca o vaquillona mayor de dos dientes), llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos".

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Comisión de Administración creada por el artículo 5º de la Ley N° 17.730, de 31 de diciembre de 2003, a variar los montos fijados en los artículos 2º y 3º de dicho cuerpo normativo con las modificaciones introducidas por la presente ley, cuando las circunstancias sanitarias o comerciales lo ameriten.

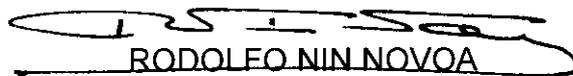
ARTÍCULO 4º.- La presente ley se aplicará a los animales enviados a faena obligatoria a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de julio de 2009.



HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI

Secretario



RODOLFO NIN NOVOA

Presidente

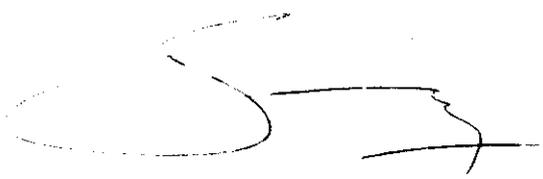
Presidencia de la República Oriental del Uruguay

LEY N° 18.520

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **15 JUL. 2009**

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifican los artículos 2° y 3° de la Ley N° 17.730, de 31 de diciembre de 2003, relacionada con el seguro contra la brucelosis.



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

Wagner
Photo Services

Wagner

Wagner

Wagner

Wagner

Wagner

Wagner

Wagner